



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 197-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : "ARENAS 003", código 01-01551-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera El Ferrol S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ARENAS 003", código 01-01551-20, se tiene que fue formulado el 07 de octubre de 2020, por Compañía Minera El Ferrol S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 433-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de enero de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "ARENAS 003" se encuentra totalmente superpuesto al área del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Asimismo, se indica que no se observa área urbana, de expansión urbana, ni zona agrícola. A fojas 16 obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Por Informe N° 3442-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de marzo de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se advierte que el petitorio minero bajo análisis se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic, proyecto hidráulico y/o energético, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procediendo a elevar los autos para ordenar su cancelación, por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 1153-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "ARENAS 003" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 197-2023-MINEM-CM**

- 
5. Con Escrito N° 01-003142-22-T, de fecha 19 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1153-2022-INGEMMET/PE/PM.
  6. Mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 9406-2022-INGEMMET/DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 704-2022-INGEMMET/PE, de fecha 02 de setiembre de 2022.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "ARENAS 003", por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial Chavimochic.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
7. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chavimochic, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chao, Virú, Moche y Chicama (Chavimochic) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.
  8. El artículo 1 de la Ley N° 25137, que dispone que se transfiera al dominio del Proyecto Hidroenergético Chao-Virú-Moche y Chicama "Chavimochic", las tierras eriazas comprendidas en su ámbito. Asimismo, el artículo 3 de la precitada norma establece que el Proyecto Hidroenergético "Chavimochic" asume el manejo integral de las áreas eriazas y agrícolas de su ámbito.
  9. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA, que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE al Gobierno Regional de La Libertad, dispuesta por Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización.
  10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 197-2023-MINEM-CM**



11. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-20-EM, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



14. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial Chavimochic, el área total o el ámbito del proyecto, no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.



15. En el caso de autos, por Informe N° 433-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de enero de 2021, se ha determinado que el petitorio minero "ARENAS 003" se encuentra superpuesto en forma total al área del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM. Dicho proyecto es de naturaleza hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya solicitado la opinión previa al Gobierno Regional de la Libertad, respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como de la existencia de construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto, motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera. En consecuencia, resulta necesario que se requiera al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 197-2023-MINEM-CM**

gobierno regional su opinión previa a fin de continuar con el trámite del precitado petitorio minero.



16. De otro lado, se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial en donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales, de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Gobierno Regional de La Libertad podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero "ARENAS 003".



17. Al haberse cancelado el petitorio minero "ARENAS 003" sin contar con la opinión del Gobierno Regional de La Libertad, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



18. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1153-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ARENAS 003"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1153-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 197-2023-MINEM-CM**

INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ARENAS 003"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)